



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LjYpztBxKF1kZEDRGMfKHROA5uQonebv4zxQfUFOs%3D>



Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 14 de diciembre de 2022

Oficio AMC-OFI-0177460-2022

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Comisión Segunda Relaciones Exteriores, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional
Cámara de Representantes

Asunto: **Respuesta proposición No. 37 “ Debate de Control Político sobre “ Invasión de Predios” presentado por**

Cordial saludo,

Dando respuesta a "PROPOSICIÓN No. 37 Debate de Control Político sobre “ Invasión de Predios” enviada por Honorable Congreso de la República, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Cuestionario:

1. En el caso de invasiones de propiedad, que están amparadas por resoluciones policivas, por anteriores perturbaciones a la posesión ¿De quién es la competencia para restituir la posesión a la persona que goza de amparo? Art 205- 206 de la ley 1801 de 2016.

Para el caso que nos ocupa no es dable la aplicación de los artículos allí relacionados, sin embargo bien vale la pena algunos conceptos previos a efectos de dar interpretación y alcance al interrogante, es por lo tanto que los juicios policivos de naturaleza civil, atinentes a la protección de bienes inmuebles, solo se protege la posesión o la mera tenencia que se tenga sobre una cosa (bien inmuebles), por tal razón estos asuntos no se tiene en cuenta el dominio – propiedad – que se tenga sobre aquellos, dado que ***“la función de policía encuentra limitaciones en lo que toca con la discusión sobre lo relacionado con el derecho de dominio -tanto así que las pruebas que se exhiben para este propósito no pueden ser consideradas-”***, y es por ello que, ***“...en los procesos policivos no se controvierte el derecho de dominio, de tal suerte que no se tendrán en cuenta, ni se valorarán las pruebas que tiendan a demostrarlo...”***, ya que si se pretende proteger el derecho de propiedad, la acción es a ejercer es diferente, la cual tiene cabida en la jurisdicción ordinaria en su espacialidad civil, a través de una demanda reivindicatoria. Consecuente con lo anterior, al otorgarse el amparo policivo, al imponerse la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles, es dable concluir que le corresponde a la autoridad que

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LjYpziTBxKF1kZEDRGMfKHrRoA5uQonebv4zxQfUFQs%3D>



la impuso, claro está, en concordancia con las autoridades, cuyo deber misional se requiere para el cumplimiento de la orden policiva.

En este caso, como a los Inspectores de Policía les corresponde el conocimiento de los procesos de perturbación a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, así como la de imponer la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles, una vez agotado el trámite del proceso verbal abreviado del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, es a este funcionario quien le corresponde materializar y/o hacer cumplir la medida.

Ahora bien, es de resaltar que una vez se ejecuta la medida con el desalojo del presunto invasor, del bien inmueble, es responsabilidad del querellante tomar las medidas necesarias para que no vuelvan a ocurrir tal y lo prescribe el inciso 2° del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, el cual expresamente señala que, **“El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.”**

2. ¿Qué acciones de control ejecuta la Policía Nacional, en aras de conservar y garantizar la posesión de la persona que se encuentra amparada bajo decisión jurisdiccional de un Inspector de Policía, que lo acredita como legítimo poseedor?

Primeramente, es necesario señalar que no es competencia del Alcalde Distrital de Cartagena de Indias, ni de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, así como tampoco de las Inspecciones de Policía determinar la legitimidad de una posesión; si existiera controversia acerca de la titularidad o la legalidad de la titularidad de un bien, es competencia exclusiva de la justicia ordinaria y por lo tanto de un juez de la República.

Ahora bien, en aras de dar una respuesta concreta a la pregunta, mediante Oficio AMC-OFI-0174954-2022, requerimos a Policía Metropolitana de Cartagena la información necesaria para resolver el anterior interrogante, resultando como respuesta mediante oficio No. GS- 2022 / COMAN- ASJUR-29, lo siguiente:

“La Policía Nacional, de conformidad a su misionalidad constitucional y legal, ejerce acciones preventivas, para conservar y garantizar la posesión legítima de las personas que cuentan con el amparo de bienes inmuebles, por disposición de los inspectores de policía, atendiendo que cuenta con los postulados de la Ley 1801 de 2016, como instrumento jurídico para actuar cuando se presenten comportamientos ciudadanos relacionados con la perturbación de bienes inmuebles, indistintamente sean de uso público o privado, que resulten ocupados por vías de hechos. En tal sentido, la institución está llamada a impedir o expulsar a las personas que efectúen dicho comportamiento, entendiendo que el artículo 81 ibídem contempla un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación, para desplegar las acciones preventivas por perturbación.”

De igual forma, es oportuno indicar que, cuando se realice la acción preventiva por

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LjYpztBxKF1kZEDRGMfKHROA5uQonebv4zxQfUFQs%3D>



perturbación, el querellante está llamado a ejecutar obras necesarias, razonables y asequibles para impedir futuras ocupaciones y evitar posibles vías de hechos.

Por consiguiente, cuando se realizan ocupaciones de bienes inmuebles por medio de vías de hecho, la Policía Nacional procede a dar captura de los infractores penales por el delito de “avasallamiento de bien inmueble”, quienes son dejados a disposición de las autoridades competentes dentro de los términos de ley; además, es pertinente manifestar que las decisiones de los inspectores de policía tienen un alcance administrativo de estricto cumplimiento, por lo tanto, el artículo 454 de la Ley 599 del 2000, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. *El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Ahora bien, en virtud del artículo 13 de la Ley 2197 de 2022, por medio del cual se adicionó el artículo 264A a la Ley 599 del 2000, se tipifica la conducta punible avasallamiento de bien inmueble, que al tenor literal reza:

Artículo 264A. Avasallamiento de Bien Inmueble. *El que por sí o por terceros, ocupe de hecho, usurpe, invada o desaloje, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, un bien inmueble ajeno, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses.*

Cuando la conducta se realice con violencia o intimidación a las personas la pena se incrementará en la mitad.

Cuando la conducta se realice mediante el concurso de un grupo o colectivo de personas, la pena se incrementará en una tercera parte.

Cuando la conducta se realice contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público, patrimonio cultural o inmuebles fiscales, la pena se incrementará en una tercera parte y si se trata de bienes fiscales necesarios a la prestación de un servicio público esencial la pena se incrementará en la mitad”

Así las cosas, la Policía Nacional de acuerdo con el ordenamiento jurídico, cuentan con los instrumentos normativos para conservar y garantizar los derechos de la posesión legítima de las personas que cuentan con el amparo de bienes inmuebles, por disposición de los inspectores de policía.”

3. ¿Está capacitada la Policía Nacional para ejercer control en aras de conservar la convivencia pacífica y evitar las perturbaciones a la posesión? (Art 86 ley 1801-2016)

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LjYpziTBxKF1kZEDRGMfKHr0A5uQonebv4zxQfUF0s%3D>



Mediante Oficio AMC-OFI-0174954-2022, requerimos a Policía Metropolitana de Cartagena la información antes solicitada, dando como respuesta mediante oficio No. GS- 2022 / COMAN- ASJUR-29, lo siguiente:

“ Para el caso que nos ocupa, la Policía Nacional se encuentra altamente capacitada para afrontar los diferentes motivos de policía que a diario se presentan, amparados en la constitución, la ley y tratados internacionales, así las cosas, la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, continuamente se encuentra capacitando en el territorio nacional a todo el personal que integra nuestra institución en aras de prepararlos para responder ante el cambio social a nivel local y global, como resultado de transformaciones estructurales que generen cultura y consciencia de futuro responsable en la ciudadanía, además de continuar garantizando la prestación de un servicio policial de calidad a la ciudadanía en general y mantener las categorías jurídicas de seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, que trata el artículo 6 de la Ley 1801 de 2016.

*De igual forma, el modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes, a través de los continuos patrullajes, actividades operativas y disuasivas, propenden por el mantenimiento de la convivencia pacífica en las urbes, así las cosas, y ante una perturbación a la posesión, previa solicitud del interesado, damos aplicabilidad a lo establecido en el artículo 81 de la norma ibidem, que al tenor literal reza “ (..) **ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN.** Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.*

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía (..)”

En suma, resulta imperante anotar en este escenario que el interrogante planteado por el actor se aparta de la realidad, teniendo en cuenta que el artículo 86 de la norma objeto de estudio, no hace alusión a perturbaciones a la posesión, como si lo dispone el artículo 81 de la citada norma.

4. ¿Qué tan eficaz ha sido la ley 1801 de 2016, en aras de garantizar una posesión pacífica y evitar invasiones?

Es una pregunta de amplio análisis y seguramente cada entidad pública o cada ente territorial tiene su particular visión desde la experiencia, porque se trata de una ley de la República, y en tal caso invitamos al honorable Representante proponente que como legislador haga su propio análisis. Para el caso particular que nos ocupa, preferimos que sea una entidad nacional que de su punto de vista. En consecuencia, mediante Oficio AMC-OFI-0174954-2022, requerimos a Policía Metropolitana de Cartagena la información antes solicitada, dando como respuesta con oficio No. GS- 2022 / COMAN- ASJUR-29, lo siguiente:





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LjYpzitBxKf1kZEDRGMfKHr0A5uQonebv4zxQfUF0s%3D>



“ Esta normatividad ha sido eficaz, como quiera que, ha fortalecido las competencias de las autoridades de policía, creando instrumentos jurídicos para salvaguardar de manera oportuna los derechos a la propiedad, posesión o mera tenencia, acciones que son impulsadas por los interesados dentro un término perentorio de 48 horas, procedimientos que se realizan de manera diligente, oportuna y eficaz por parte de los integrantes de la institución.”

5. ¿Cuál es el protocolo que se utiliza en la ciudad de Cartagena, por parte de la Policía Nacional, la Alcaldía Mayor y las Inspecciones de Policía para atender a las personas que se encuentran afectadas por este fenómeno (invasiones) que tienen amparada la posesión?

Tal como se indicó en la respuesta al primer interrogante, una vez se ampara la posesión o mera tenencia de un bien inmueble, si el infractor no cumple con la medida correctiva impuesta, le corresponde a la autoridad que impuso la medida materializarla, y luego de esto debe el querellante, a quien se le ampare su posesión o tenencia, realizar las obras necesarias para evitar nuevas invasiones (inc. 2° art. 81 Ley 1801/2016).

Así mismo, las resoluciones que amparan la posesión o mera tenencia surten efectos Inter partes, es decir, dentro de las partes del proceso, luego entonces si es otra persona, frente a la cual no se impuso medida correctiva alguna, le corresponde al poseedor o tenedor presentar una nueva querrela, o si se encuentra dentro de las 48 horas de iniciado el acto de embarazo, puede acudir a la Policía Nacional, para que ampare su derecho, conforme al inciso 1° del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 que reza, *“ Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.”*

la Policía Metropolitana de Cartagena fue requerida por nosotros a responder, mediante Oficio AMC-OFI-0174954-2022, proporcionando la información antes mencionada mediante oficio No. GS- 2022 / COMAN- ASJUR-29, en los siguientes términos:

“ La Policía Metropolitana de Cartagena de Indias se ciñe a los postulados descritos en el numeral 11 del instructivo No. 009 – DIPON-OFPLA-70, que al tenor literal reza:





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LjYpzitBxKf1kZEDRGMfKHr0A5u0nebv4zxQfUf0s%3D>



11. USURPACIÓN DE INMUEBLES O TIERRAS

Fundamento jurídico

- Existen diferentes tipos penales para la protección del bien jurídico del patrimonio económico cuando la conducta se realiza sobre bienes inmuebles:
 - La conducta de invasión de tierras se encuentra tipificada como delito en el artículo 263 de la Ley 599 de 2000.
 - La conducta de perturbación de la posesión se encuentra tipificada como delito en el artículo 264 de la Ley 599 de 2000.
 - La conducta de avasallamiento de bien inmueble se encuentra tipificada como delito en el artículo 264A de la Ley 599 de 2000.
- El elemento común en estas conductas es el desapoderamiento que recae sobre terrenos o edificaciones ajenos o sobre parte de ellos, con la finalidad de obtener un provecho, y con ausencia de consentimiento del dueño o poseedor del inmueble.
- La Ley 1801 de 2016, contempla la actuación policial para la protección de la posesión, la tenencia y las servidumbres que recaen sobre bienes inmuebles (artículos 79 y 81).
- La propiedad privada es un derecho colectivo constitucional (artículo 58 constitución política), que debe ser protegido (C - 241 de 2010)⁵.
- La posesión irregular es la que se realiza sin el cumplimiento de los requisitos legales (artículo 770 Código Civil). La posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza (artículo 772 Código Civil).
- Todo el que violentamente ha sido despojado, tendrá derecho a que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le puede objetar clandestinidad o despojo anterior. Este Derecho Prescribe en seis meses (Artículo 984 Código Civil).

Procedimiento

- Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándose por vías de hecho, la policía nacional tiene la obligación de impedir o expulsar a los responsables, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación (acción preventiva por perturbación).
- La actuación tiene por finalidad el desalojo del ocupante de hecho. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.
- La intervención inicial será de la Fuerza Disponible, y ante el aumento de la agresividad se actuará con unidades de la UNDMO, atendiendo los protocolos reglamentados para su funcionamiento.
- Cuando el nivel de agresividad sea alto, actuarán de manera inmediata las unidades especializadas de la UNDMO, la cual aplicará los protocolos establecidos en la norma que la regula.
- Cuando la perturbación supere las cuarenta y ocho (48) horas, dejará de aplicarse el derecho de policía y se actuará frente a la flagrancia delictiva por los delitos de invasión de tierras o avasallamiento de inmuebles y en el propósito de capturar a los invasores se dará el desalojo.
- No son cuarenta y ocho (48) horas nada más, la intervención debe darse aun superando este tiempo.
- Los casos que ya hayan superado los seis (6) meses, son competencia de los Inspectores de Policía y Jueces Civiles.

Cabe destacar que este instructivo es de reciente expedición, con fecha 25 de septiembre de 2022, por parte del Mayor General Henry Sanabria Cely, Director Nacional de la Policía Nacional de Colombia, y por tanto rige para todo el país.

- ¿De qué forma la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Policía Nacional, promueven la seguridad jurídica sobre los predios que se encuentran en circunstancias posesorias pacíficas y que son invadidos de forma dolosa por personas ajenas al predio?

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LjYpzitBxKf1kZEDRGMfKHrOA5uQonebv4zxQfUFQs%3D>



La seguridad jurídica no es un elemento cuya competencia pueda ser endilgable al ejecutivo, como quiera que la misma se sustenta en un principio, desarrollado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-502 de 2002 en los siguientes términos, la cual me permito transcribir:

“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigor una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LjYpzitBxKF1kZEDRGMfKHrRoA5uQonebv4zxQfUFQs%3D>



principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso.”

Consecuentemente, la Alcaldía Mayor de Cartagena, a través de sus dependencias, como la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, específicamente en sus Inspecciones de Policía, tenemos claro que nuestro deber es garantizar el debido proceso a todos los ciudadanos, y en este caso puntual relacionado con las querellas que presenten por perturbación a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles; luego entonces, su trámite y decisión se amparan bajo el principio de legalidad, y como tal se tramitarán y decidirán conforme a la normatividad que el caso requiera. No obstante lo anterior es de resaltar que el inspector no entra a valorar la titularidad de un bien, y mucho menos su propiedad, solo valora la calidad de poseedor de quien la acredite dentro del proceso, y por lo tanto los juicios posesorios que se siguen ante los inspectores de policía no se determinan si la posesión es pacífica o no, y mucho menos determinar si la ocupación por parte de terceros lo es de manera dolosa, pues dichas conductas deben ser valoradas, calificadas y resueltas por la justicia ordinaria. En todo caso las querellas que en materia de perturbación se adelanten deben ser interpuesta dentro de los 4 meses una vez se conocen los hechos constitutivos de la conducta, so pena de inadmitir o rechazar la misma por configurarse la caducidad de la acción en cuyo caso debe ser adelantada ante la jurisdicción ordinaria.

Al respecto el parágrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, dispone que, “ *La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.*”

En lo que respecta a la Policía Nacional, la seguridad jurídica se promueve a través de la aplicabilidad del artículo 81 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con la ley 2197 de 2022 y la ley 599 del año 2000 en sus artículos 454 y 264A.

En lo que respecta a la Policía Nacional, lo que en su interrogante llama “ seguridad jurídica” consideramos se promueve a través de la aplicabilidad del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 2197 de 2022 y la Ley 599 del año 2000 en sus artículos 454 y 264A.

7. ¿Qué papel cumple Inspección de Policía y Alcaldía de Cartagena en cabeza de SICC, frente al tema de perturbación a la posesión?

La Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, coordina las acciones que se necesitan, previa solicitud del Inspector de Policía. Es menester recordar que las competencias están definidas en la Ley 1801 de 2016, atribuyéndole a los inspectores de policía la competencia, para conocer de los comportamientos relacionados con la protección de bienes inmuebles, en los que se encuentran las conductas contrarias a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, así como aplicar las medidas correctivas aplicable a cada uno de esos comportamientos.

Así mismo, las querellas por perturbación a la posesión o mera tenencia de bienes

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LjYpzitBxKF1kZEDRGMfKHr0A5u0nebv4zxQfUF0s%3D>



inmuebles son asuntos de naturaleza privada, como quiera que se discute derechos entre particulares, y por ende le corresponde es deber de las partes probar los supuestos fácticos y jurídicos que pretendan hacer valer, la carga de la prueba, contenida en código general del proceso en los artículos 1517 del Código Civil y 167

Se resalta nuevamente que la valoración de la legitimidad de las posesiones no es competencia a nuestro juicio de las inspecciones de policía, por cuanto en los juicios policivos solo se discute los hechos que versan sobre la posesión, los derechos (derechos, posesión de buena o mala fe, entre otros) es competencia de la jurisdicción ordinaria.

8. ¿De quién es la mayor responsabilidad en cuanto al tema de perturbación a la posesión cuando existen resoluciones que amparan la posesión?

Tal como se indicó en la respuesta al interrogante 1 y 5, la autoridad que impone la medida de restitución y protección de bienes inmuebles o en otras palabras ampara la posesión o tenencia, debe hacer cumplir la misma, y una vez ello ocurra le corresponde al titular de ese amparo realizar las obras necesarias para evitar futuras invasiones.

Si la invasión se da por personas distintas a las que trata la resolución que ampara la posesión, puede el actor acudir a la acción preventiva por perturbación si está dentro de las 48 horas siguientes al acto de embarazo, o acudir nuevamente a la inspección de policía a través de una querrela, cumpliendo con todos los requisitos establecidos para ello.

Por último, es importante precisar que las medidas que otorgan los inspectores como amparo a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, no son definitivas, pues así lo dispone la propia Ley 1801 de 2016 en su artículo 80 inciso 1° al establecer que, ***“El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.”***

9. Frente a las invasiones en la ciudad de Cartagena en los últimos dos meses, ¿Que acciones ha implementado la Policía Nacional para neutralizar esas vías de hecho que constituyen una conducta reproche delictivo?

Mediante Oficio AMC-OFI-0174954-2022, requerimos a Policía Metropolitana de Cartagena la información antes mencionada dando como respuesta con oficio No. GS-2022 / COMAN- ASJUR-29, lo siguiente:

“ Inicialmente resulta oportuno sintetizar que las acciones desplegadas por la Policía Nacional son impulsadas por solicitud de las partes debidamente legitimadas en su derecho de propiedad, posesión o mera tenencia, o por requerimiento de las autoridades legítimamente constituidas; circunstancias que, una vez verificadas en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos, impulsan las capacidades institucionales en aras





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LjYpzitBxKF1kZEDRGMfKHROA5uQonebv4zxQfUFOs%3D>



de garantizar los derechos fundamentales a la propiedad.”

10. La Policía Nacional tiene conocimiento por los diferentes medios de comunicación de actuaciones por vía de hecho en las que han invadido predios como los ubicados en, los Cerros de la Popa, cerros de Albornoz, Barrio San Francisco ¿Que acciones se han realizado por parte de la Alcaldía Mayor en cabeza de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, la Policía Nacional, la Inspección de Policía para evitar que hechos como estos sigan ocurriendo?

A través de la Inspección de Policía Urbana No.2 (E) nos permitimos informar sobre las siguientes acciones realizadas con relación a la situación sobre Cerros de la Popa:

El día 23 de abril del año 2021 se ofició a las Secretarías y oficinas de la alcaldía Mayor de Cartagena; Secretaría de Infraestructura, Secretaría de participación, Dirección del Plan de Emergencia Social -PES, Oficina de Gestión del Riesgo y Desastres, Oficina de Control Urbano, Secretaría de Planeación, Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana y Policía Nacional solicitando acompañamiento y apoyo institucional a diligencia de reconocimiento de nuevos asentamientos.

Posteriormente el día 30 de abril del año 2021 la Inspección de Policía Urbana No 2, realizó diligencia de visita de reconocimiento de asentamientos ubicados en la Loma del Kenedy, Loma del Rosario, Loma del Diablo y la Bendición de Dios, en compañía de los delegados de que se relacionan a continuación: RUBEN DARIO DIAZ ACEVEDO, en calidad de técnico de la Oficina de Control Urbano, el señor BIENVENIDO RODRIGUEZ ARANGO, en calidad de técnico apoyo a la gestión de la Secretaría de Planeación, ALBERTO CLAVIJO LOPEZ, en calidad de técnico especializado adscrito a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, VANESSA DEL CARMEN PEÑA BLANCO, en calidad de asesora jurídica de la Inspección de Policía No.2, EDINSON JOSE BLANCO BOSSIO, en calidad de Patrullero de la Policía Nacional, YECSON ROPERO PINO, en calidad de Patrullero de la Policía Nacional, HELEN CAMPO HOYOS, en calidad de secretaria de la inspección de Policía No. 2; una vez en el lugar de los hechos ubicados en la Loma del Rosario visitan cinco de las viviendas, llenan dos fichas de caracterización y una acta debidamente firmadas por los asistentes anteriormente mencionados.

En lo que compete a la Inspección de Policía Comuna 11, nos permitimos informar las siguientes actuaciones:

1. **QUEJOSO:** INVERSIONES ADRILEX DE COLOMBIA S.A.S
? **INFRACTORES:** PERSONAS INDETERMINADAS.
? **DIRECCIÓN:** Barrio Arroz Barato adyacente a la carretera Troncal de Occidente.
? **MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-257069
? **RESOLUCIÓN No.** 0019 de fecha 16 de Abril de 2021.
? **PROVIDENCIA EJECUTORIADA - PRIMERA INSTANCIA PARA SU CUMPLIMIENTO.**

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LjYpzitBxKf1kZEDRGMfKHr0A5uQonebv4zxQfUF0s%3D>



2. **QUEJOSO: HUMBERTO QUINTERO O. & CIA. S.C.A**
 - ? **INFRACTORES:** JOSE CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
 - ? **DIRECCIÓN:** Cerros de Albornoz, carretera Mamonal Km 3 Cra. 56 N°01-211
 - ? **MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-111061
 - ? **RESOLUCIÓN No.** 0024 de fecha 20 de Agosto de 2021.
 - ? PROVIDENCIA EJECUTORIADA - PRIMERA INSTANCIA PARA SU CUMPLIMIENTO.

3. **QUEJOSO: ALMACEN B.C y PROYECTOS CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A.S.**
 - ? **INFRACTORES:** PERSONAS INDETERMINADAS.
 - ? **MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-151427
 - ? **RESOLUCIÓN No.** 018 de fecha 30 de Marzo de 2021.
 - ? PROVIDENCIA EJECUTORIADA - PRIMERA INSTANCIA PARA SU CUMPLIMIENTO.

4. **QUEJOSO: MINERVINI FAGRESOS Y CIA .S EN C.**
 - ? **INFRACTORES:** PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.
 - ? **DIRECCIÓN:** Barrio Albornoz, carretera Mamonal Km 3 Cra. 56 # 25-143
 - ? **MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-0202253
 - ? **RESOLUCIÓN No.** 0011 de fecha 22 de Diciembre de 2020.
 - ? PROVIDENCIA EJECUTORIADA - PRIMERA INSTANCIA PARA SU CUMPLIMIENTO.

5. **QUEJOSO: CARLOS DACARETTE E HIJOS & CIA S.C.A**
 - ? **INFRACTORES:** PERSONAS INDETERMINADAS.
 - ? **DIRECCIÓN:** Barrio Albornoz Cra. 56 N°25-201.
 - ? **MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-17444
 - ? **RESOLUCIÓN No.** 020 de fecha 20 de Abril de 2021.
 - ? PROVIDENCIA EJECUTORIADA - PRIMERA INSTANCIA PARA SU CUMPLIMIENTO.

6. **QUEJOSO: ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.**
 - ? **INFRACTORES:** PERSONAS DETERMINADAS GONZALEZ TORRES CELINDA-ISABEL, PERTUZ MURILLO VICTORIA HERMINIA, CARMEN ALICIA BARRIOS, Y DEMAS PERSONAS INDETRERMINADAS
 - ? **DIRECCIÓN:** HOSPITAL ARROZ BARATO Barrio Arroz Barato Calle 3 con Carrera 7
 - ? **MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-146865
 - ? **RESOLUCIÓN No.** 0023 de fecha 11 de Agosto de 2021
 - ? PROVIDENCIA EJECUTORIADA - PRIMERA INSTANCIA PARA SU CUMPLIMIENTO.

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LjYpzitBxKf1kZEDRGMfKHr0A5uQonebv4zxQfUFOs%3D>



7. **QUEJOSO: LACIDES MIGUEL URRUTIA PASTRANA.**
? **INFRACTORES:** ALIRIO TORO GIRALDO, FREDY TORO GIRALDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
? **DIRECCIÓN:** Barrio Arroz Barato sector Policarpa, Cospique, avenida principal o calle de la torre o 70.
? **MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-325222
? **RESOLUCIÓN No.** 027 de fecha 03 de Noviembre de 2021.
? PROVIDENCIA EJECUTORIADA - PRIMERA INSTANCIA PARA SU CUMPLIMIENTO.
8. **QUEJOSO: MISAEL HERNANDEZ M Y CIA S EN C.**
? **INFRACTORES:** PERSONAS INDETERMINADAS.
? **DIRECCIÓN:** Barrio Albornoz, autopista Mamonal Carrera 56 N°25-85
? **MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-278951
? **RESOLUCIÓN No.** 026 de fecha 26 de Octubre de 2021.
? PROVIDENCIA EJECUTORIADA - PRIMERA INSTANCIA PARA SU CUMPLIMIENTO.
9. **QUEJOSO: SERGIO TULIO RAMIREZ GARCIA.**
? **INFRACTORES:** PERSONAS INDETERMINADAS.
? **DIRECCIÓN:** Barrio Cerros de Albornoz, sector Mirador de Cartagena Manzana T Lote No. 24.
? **CENSO HABITACIONAL DE COORVIVIENDA:** 2724.
? **RESOLUCIÓN No.** 030 de fecha 29 de Noviembre de 2021.
? PROVIDENCIA EJECUTORIADA - PRIMERA INSTANCIA PARA SU CUMPLIMIENTO.
10. **QUEJOSO: LEONARDO MINERVINI Y NICOLAS MINERVINI.**
? **INFRACTORES:** LOGISTICA DEL CARIBE LOGISCAR S.A.S - HERNANDO OSORIO ANAYA.
? **DIRECCIÓN:** Barrio Albornoz Kra. 56 N°15-46
? **MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-331816
? **CONCILIADO.**
11. **QUEJOSO: REFICAR S.A.**
? **INFRACTORES:** PERSONAS DESCONOCIDAS.
? **DIRECCIÓN:** Predio lote Uno Reficar, vía Mamonal.
? **MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-223173
? **RESOLUCIÓN No.** 005 de fecha 21 de Noviembre de 2019, la cual fue APELADA y REVOCADA por la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana mediante RESOLUCIÓN N°6666 19 de Noviembre de 2021.

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LjYpzitBxKF1kZEDRGMfKHROA5uQonebv4zxQfUFQs%3D>



12. QUEJOSO: SOCIEDAD ABC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN (PRIMERA QUERRELLA).

- ? **INFRACTORES:** PERSONAS INDETERMINADAS.
- ? **DIRECCIÓN:** Albornoz carretera mamonal Cra. 56 # 1-29.
- ? **MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-66158, 060-66184, 060-27354.
- ? **RESOLUCIÓN No.** 0012 FECHA 29 DICIEMBRE DE 2020.
- ? PROVIDENCIA EJECUTORIADA - PRIMERA INSTANCIA PARA SU CUMPLIMIENTO.

13. QUEJOSO: CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN.

- ? **INFRACTORES:** PERSONAS INDETERMINADAS.
- ? **DIRECCIÓN:** Carrera 56 No. 1-89 Kilómetro 3 de la vía Mamonal.
- ? **MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-0038504.
- ? **RESOLUCIÓN No.** 032 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2021.
- ? APELADA ANTE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR IMPUGNACIÓN - CONCEDE FALLO A FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA.

14. QUEJOSO: FUNDACIÓN GRUPO ARGOS.

- ? **INFRACTORES:** PERSONAS INDETERMINADAS.
- ? **DIRECCIÓN:** Barrio Cerros de Albornoz, carretera Mamonal parte de la Hacienda " Maimero y Trucco"
- ? **MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-33091
- ? **RESOLUCIÓN No.** 0013 de fecha 15 de Enero de 2021.
- ? PROVIDENCIA EJECUTORIADA - PRIMERA INSTANCIA PARA SU CUMPLIMIENTO.

15. QUEJOSO: SOCIEDAD HLD S.A.S.

- ? **INFRACTORES:** PERSONAS INDETERMINADAS.
- ? **DIRECCIÓN:** 20 DE JULIO CALLE 10, Nº 58-40
- ? **MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-133630
- ? **RESOLUCIÓN No.** 016 DE FECHA 05 DE FEBRERO DEL 2021, la cual fue APELADA y RESUELTA por la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana por EFECTO DEVOLUTIVO mediante Oficio AMC-AUTO-002703-2021.

16. QUEJOSO: FUNDACIÓN GRUPO ARGOS Y TEKIA S.A.S

- ? **INFRACTORES:** PERSONAS INDETERMINADAS.
- DIRECCIÓN:** Cerros de Albornoz.

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LjYpzitBxKF1kZEDRGMfKHROA5uQonebv4zxQfUFOs%3D>



Denominación Inmueble.	Propietario y Poseedor material	Referencia Catastral.	Matricula inmobiliaria
Lote No. 1	FUNDACIÓN GRUPO ARGOS	01-10-0515-0049-000	060-34438
Lote No. 2	FUNDACIÓN GRUPO ARGOS	01-10-0515-0001-000	060-34430
Lote No. 3	FUNDACIÓN GRUPO ARGOS	01-10-0860-0044-000	060-11815
“	FUNDACIÓN GRUPO ARGOS	01-10-0860-0018-000	“
Lote No. 4	TEKIA S.A.S	01-10-0860-0015-000	060-10688
Lote No. 5	FUNDACIÓN GRUPO ARGOS	01-10-0860-0043-000	060-20938
Lote No. 6	TEKIA S.A.S	01-10-0515-0039-000	060-10695
Lote No. 7	FUNDACIÓN GRUPO ARGOS	01-10-0860-0012-000	060-34652
Lote No. 8	FUNDACIÓN GRUPO ARGOS	01-10-0860-0052-000	060-36802
Lote No. 10	FUNDACIÓN GRUPO ARGOS	01-10-0860-0042-000	060-33094
Lote No. 11	FUNDACIÓN GRUPO ARGOS	01-10-0860-0051-000	060-44263
Lote No. 12	FUNDACIÓN GRUPO ARGOS	01-10-0860-0041-000	060-33129
Lote No. 13	FUNDACIÓN GRUPO ARGOS	01-10-0860-0040-000	060-122707
Lote No. 14	FUNDACIÓN GRUPO ARGOS	01-10-0860-0045-000	060-34901

- ? **RESOLUCIÓN No. 0025** FECHA 27 AGOSTO DE 2021.
- ? APELADA y enviada en Segunda Instancia a la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana.

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LjYpzitBxKf1kZEDRGMfKHr0A5uQonebv4zxQfUF0s%3D>



- 17. QUEJOSO:** ALVAREZ Y COLLINS S.A EN LIQUIDACION.
? **INFRACTORES:** PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.
? **DIRECCIÓN:** terrenos de la antigua hacienda “ COSPIQUE” .
? **MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-29721.
? **RESOLUCIÓN No.** 029 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.
? PROVIDENCIA EJECUTORIADA - PRIMERA INSTANCIA PARA SU CUMPLIMIENTO.
- 18. QUEJOSO:** PEDRO BARRAZA VILLA.
? **INFRACTORES:** PERSONAS INDETERMINADAS.
? **DIRECCIÓN:** JURISDICCION DE Cartagena, Lote Número B-5 ZONA B; escritura pública No. 2996 del 06 de julio de 1989.
? **ETAPA PROCESAL ACTUAL:** Audiencia Pública de Testimonios.
- 19. QUEJOSO:** SOCIEDAD ABC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN. (SEGUNDA QUERELLA).
? **INFRACTORES:** PERSONAS INDETERMINADAS.
? **DIRECCIÓN:** Albornoz carretera mamonal Cra. 56 # 1-29.
? **MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-66158, 060-66184, 060-27354.
? **RESOLUCIÓN No.** 036 FECHA 13 DE JULIO DE 2022.
? APELADA y enviada en Segunda Instancia a la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana.
- 20. QUEJOSO:** RABNY LOUIS GUETO ROBINSON Y LUIS GUILLERMO GUETO POMBO.
? **INFRACTORES:** PERSONAS INDETERMINADAS DEL GRUPO DE EVELYN PEREZ Y JHON JAIRO RIVERA.
? **DIRECCIÓN:** predio ubicado en el LOTE #1 Barrio 20 de Julio, Sector Sucre.
? **MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-0108920.
? **ETAPA PROCESAL ACTUAL:** Audiencia Pública de Testimonios.
- 21. QUEJOSO:** ISRAEL DE JESUS MORENO ANDRAUS.
? **INFRACTORES:** PERSONAS INDETERMINADAS.
? **DIRECCIÓN:** Albornoz, carrera 56 Nª 3ª-13, Lote No. 1.
? **MATRICULA INMOBILIARIA:** 060-308473
? **RESOLUCIÓN No.** 037 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
PROVIDENCIA EJECUTORIADA - PRIMERA INSTANCIA PARA SU CUMPLIMIENTO

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LjYpzitBxKf1kZEDRGMfKHr0A5uQonebv4zxQfUF0s%3D>



En estos procesos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles presentada por las diferentes empresas donde han demostrado la titularidad de estos terrenos que según el Plan de Ordenamiento Territorial son zonas industriales, paisajísticas y de reserva forestal de Cartagena y que según de la Oficina de Prevención de Desastres son zonas de alto riesgo para realizar viviendas por ser asentamientos humanos, siendo invadida por un número indeterminado de personas donde se encuentran presuntamente inmigrantes extranjeros, personas vulnerables con necesidad de vivienda, como también personas inescrupulosas que invaden para enajenar dichos terrenos, creándose así una problemática social de gran envergadura.

Con lo que respecta a la Inspección de Policía urbana comuna No. 3 nos permitimos informar que, en la fecha que el despacho recibió la queja remitida por la oficina Asesora para la Gestión de Riesgo y Desastres, se procedió a expedir oficios a la Policía Nacional, con el fin que dieran aplicación al **Artículo 81 de la ley 1801 del 2016**, como también se procedió a oficiar a la dependencia de Corvivienda, Participación Ciudadana, Alcaldía Local de la Zona Norte, Gestión de Riesgo, con el propósito de que realizaran un censo de caracterización, teniendo en cuenta que la competencia del Inspector de Policía es Ordinaria y para iniciar el impulso procesal policivo que es intuitu persona, debe estar individualizado cada uno de los ocupantes del terreno invadido, el despacho en tres oportunidades hizo la solicitud del censo, y hasta la fecha, no lo han aportado, esto quiere decir que se desconoce por parte del despacho quienes son las personas que están ocupando ilegalmente el terreno ubicado en San Francisco zona donde ocurrió la falla geológica declarada por la administración terrenos inhabitables.

Igualmente se remitió a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes las quejas presentada por las señoras NORAIDA YULIETH AGUDELO QUINTERO y ISABEL MARIA RAMIREZ VALERO, quienes denunciaron que se encontraban invadiendo los terrenos del alto riesgo y que presuntamente se estaban vendiendo los lotes entre \$400.000 a \$500.000.

En la fecha 16 de Agosto y 13 de Septiembre del año 2021, se convocó por parte de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana a una reunión, en atención a la función de coordinar las relaciones y fomentar todas las acciones encaminadas a preservar la seguridad y mantener el orden público en el Distrito para analizar la invasión que se presenta en el Barrio San Francisco, el Secretario del Interior en ese momento, señaló que ultimaría los detalles legales conjuntamente con el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias en relación con la capacidad existente de subsidios a las personas que ocupan el terreno, y la caracterización. y que procedería a realizar la oficina Asesora para la Gestión de Riesgo y Desastres, para determinar cómo está conformado cada núcleo familiar.

En dichas reuniones y los diferentes oficios remitidos a los entes que asisten a las convocatorias realizada por la secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, el despacho dio a conocer las normas administrativas y policivas, frente a que no tengo competencias para ejercitar acción policiva alguna, por tratarse de una invasión en un terreno privado y declarado de alto riesgo.

El despacho ha expedido en diversas fechas del año 2021, oficio a la Personería Distrital

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LjYpztIBxKF1kZEDRGMfKHROA5uQonebv4zxQfUFQs%3D>



de Cartagena. Rindiendo informe de las gestiones realizadas por el despacho.

Se han realizado las actuaciones legales y procedentes que el caso amerita, correspondiente a mis atribuciones legales contempladas en la ley 1801 de 2016.

En fecha 18 de marzo de 2022, se realizó en las instalaciones de la Inspección de Policía de San Francisco, reunión convocada por Secretaría del Interior, donde se dejó claro que la competencia del Inspector de Policía es ordinaria según lo dispuesto con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

El 24 de octubre del presente año fue radicado ante este despacho denuncia por parte de Señores habitantes de Calle Los Fundadores Mz 25 Lote del 10 hasta el 20 (Barrio San Francisco), por presuntas invasiones y construcciones ilegales que se están presentando en el sector conocido como casas caídas, donde ocurrió la falla Geológica en el año 2011, a su vez se compulsó copia a la Fiscalía por competencia.

Con respecto a lo que compete a la Policía Nacional, de acuerdo con la información suministrada por la institución, nos permitimos informar que, respecto a las actividades realizadas por el personal uniformado de la Policía Metropolitana de Cartagena de indias en la jurisdicción del Cerro de Albornoz, se relacionan las siguientes:

Acción preventiva por perturbación de la propiedad privada del bien inmueble privado, procedimientos realizados el 01/07/2022 y el 14/09/2022 quedando soportados mediante ACTAS 299/TERDI - ESCAR 2.25 y ACTA 532/TERDI - ESCAR 2.25, procedimientos ordenados mediante órdenes de servicio No. 038 SUBCO COSEC DE FECHA 31/05/2022 Y 072 SUBCO COSEC DE FECHA 13/09/2022.

Asimismo, anexamos documento suministrado sobre las acciones realizadas por la Policía Metropolitana de Cartagena sobre las acciones realizadas por Policía Ambiental en Ciénega de la Virgen y Cerro de la Popa.

11. La zona de viaducto que bordeará la ciénega de La Virgen y que empalma el acceso del túnel de Crespo con la doble calzada de la vía al mar, que une Cartagena con Barranquilla, se ve afectado por la presencia de, por lo menos, 165 familias que ocupan la zona de mangles, en el margen derecho de esta área de la Boquilla.

Frente a esta problemática ¿Cuáles han sido las acciones conjuntas la Alcaldía Mayor en cabeza de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, la Policía Nacional, la Inspección de Policía de Boquilla y la Dimar?

Desde las competencias de la Inspección de Policía, no está delegada la de zonas de bajamar, sobre la cual está ubicada la margen derecha en el sentido Cartagena-Barranquilla del corregimiento de la Boquilla, en cumplimiento del Artículo 206, numeral 17 de la Ley 1801 de 2016.

Mediante Oficio AMC-OFI-0174954-2022, requerimos a Policía Metropolitana de

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LjYpzitBxKF1kZEDRGMfKHROA5uQonebv4zxQfUFQs%3D>



Cartagena la información antes mencionada dando como respuesta con oficio No. GS-2022 / COMAN- ASJUR-29, lo siguiente:

“ La Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, ostenta una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren, no obstante, previo requerimiento, hemos prestado acompañamiento a las autoridades administrativas en aras de materializar los actos expedidos por estas, en desarrollo de las facultades inherentes a cada entidad. En suma, resulta oportuno manifestar que el personal que integra el modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes, realiza de forma constante patrullajes con el propósito de evitar que se siga propagando ocupaciones ilegales en el prenombrado sector.”

12. ¿Qué acciones preventivas relacionadas con la invasión de predios en la ciudad de Cartagena ha realizado la Policía Nacional en aras que no se siga presentando este flagelo?

Mediante Oficio AMC-OFI-0174954-2022, requerimos a Policía Metropolitana de Cartagena la información antes mencionada dando como respuesta con oficio No. GS-2022 / COMAN- ASJUR-29, lo siguiente:

“ La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren; de acuerdo las facultades descritas en el artículo 205 y 206 de la norma ibidem, le corresponde a la alcaldías e inspectores de policías, conocer sobre señalados comportamientos contrarios a la convivencia, frente a los cuales la institución dispone del talento humano y medios técnicos y logísticos para el acompañamiento ante las solicitudes que realicen las autoridades legítimamente constituidas, con el objetivo de materializar los actos administrativos expedidos por estas en desarrollo de las facultades inherentes a cada entidad, en el entendido que la actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada y que están reglados en los artículos 11, 12, 13 y subsiguientes de la Ley 1801 de 2016” .

Manifiesto el compromiso de esta dependencia en dar respuesta a los requerimientos hechos por su entidad.

Atentamente,

Ana María González Forero
Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=W8LJYpzitBxKF1kZEDRGMfKHROA5uQonebv4zxQfUFOs%3D>



Proyectó: *Natalia Villamizar - Asesora Externa*
Revisó: *Xiomara Escobar - Asesora Jurídica Externa*
Sigob: *Andry Paternina - Asesora Externa*

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

